



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 54-001-41-05-002-2022-00696-01  
**ASUNTO:** CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** JOHAN ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA

Procede el Despacho a resolver conforme a derecho la consulta del incidente de desacato decidido mediante providencia del 06 de febrero de 2023, dictada por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, previas las siguientes consideraciones:

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutelano ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dadolugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de

una acción de tutela”<sup>1</sup> y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. *Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*
2. *Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

En el caso concreto, se observa al revisar el expediente que la juez de primera instancia cumplió debidamente con el procedimiento establecido para darle trámite al incidente de desacato, efectuando el correspondiente requerimiento previo y la apertura del incidente, dentro del cual se individualizó al Dr. JORGE MAYID GENE BELTRAN identificado con cedula de ciudadanía No 88.252.540, en calidad de SECRETARIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y/o quien haga sus veces, siendo el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, quien fue debidamente notificado, por lo que se garantizó el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción (visto archivos 02 a 02-03 y 03 a 03-03 del expediente digital de primera instancia).

En relación con los elementos objetivos y subjetivos que deben analizarse para efectos de definir si se está en presencia del desacato de una sentencia de tutela, debe advertirse que mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2022, la Juez de primera instancia resolvió lo siguiente:

*“TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN, del señor Johan Andrés Dávila Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA a que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a remitir la respuesta aportada dentro de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-459/2003

<sup>2</sup> Sentencia T-188/2022

*este trámite constitucional al señor Johan Andrés Dávila Rodríguez mediante la dirección de correo electrónico veeduriademovilidadcucuta@gmail.com, aportando a este mecanismo constitucional copia de la debida notificación al accionante y su respuesta....” (archivo PDF 01-02 del expediente de primera instancia).*

En el escrito incidental remitido mediante correo electrónico por la parte accionante indica que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022. (archivo PDF 01-01 del expediente de primera instancia)

En consecuencia, a la apertura del incidente de desacato, la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, dio respuesta al incidente allegando las piezas procesal del trámite de la acción de tutela de primera instancia, así como el auto de entrega de vehículo por la Inspección de TRÁNSITO de Transporte Municipal, oficio de autorización de entrega al señor JOHAN ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ del vehículo clase motocicletas con placa N° TDL86F, remitido al PARQUEADERO CONSORCIO CONCESIÓN VHR, RUT del señor JOHAN ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ, citación de audiencia pública para el día 02/02/2023 a las 15:00 como implicado el señor JOHAN ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ (archivo PDF 04 A 04-05).

No obstante, mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, el Juzgado de primera instancia impuso sanción a la entidad accionada, argumentando que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el fallo de acción de tutela de fecha 13 de diciembre de 2022. (archivo PDF 05 del expediente de primera instancia).

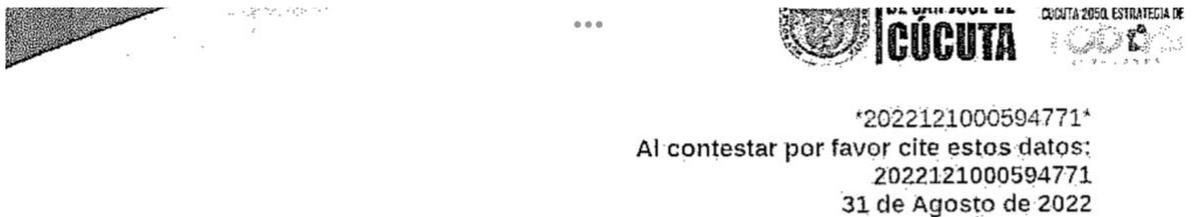
Es de advertir por parte de este Despacho, que en memorial de fecha 07 de febrero de 2023, la parte accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, a través de la funcionaria NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ, Inspectora de Tránsito y Transporte de Cúcuta, indicó que se emitió respuesta de fondo, clara, congruente y ajustada a derecho al señor JOHAN ANDRES DAVILA, e igualmente refirió que el día 20 de diciembre de año 2022, emitió la respuesta al fallo de acción de tutela ante el Juzgado de primera instancia, anexando los documentos prenombrados en la respuesta de apertura de incidente (archivos 06 a 07-05).

De las pruebas allegadas al plenario por parte de la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, se encontró acreditado que se garantizó el ejercicio del derecho de petición del accionante, por las siguientes razones:

1. El señor JOHAN ANDRES DÁVILA RODRIGUEZ, presentó derecho de petición el 28 de agosto de 2022 ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, solicitando la entrega del vehículo identificado con la placa N° TDL86F y la realización de la respectiva audiencia para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se observa a continuación:

En mérito de lo anteriormente expuesto, peticiono lo siguiente:

1. Que se de aplicación a las normas con fuerza material de ley, incluso a mis derechos fundamentales, jurisprudencias; en lo que respecta a la entrega del vehículo y ser oído en audiencia.
  2. Que, de conformidad con las normas con fuerza material de ley, se haga entrega del vehículo motocicleta, de placas TDL 86F; de una manera inmediata, mientras cursa la solicitud y audiencia, de conformidad con el debido proceso, para ejercer mi derecho a la defensa, a controvertir y aportar pruebas.
  3. Que, si hay omisión en aplicar las normas con fuerza de ley, se constituya en **RENUENCIA**.
  4. Que, esta negligencia y omisión en la entrega del vehículo de placas TDL 86F y en aplicar las normas con fuerza de ley me está causando **un perjuicio irremediable**; generando un daño económico y moral ya que no puedo laborar y por lo tanto me niegan derechos fundamentales como es el mínimo vital en coherencia con el derecho a la vida.
  5. Que anexo fotocopia de documento de identidad, documentos del vehículo, el comparendo, licencia de conducción, pago de la grúa, y petición en formato PDF; para los trámites pertinentes.
  6. Que se me notifique a la Manzana 3 lote 24 del Barrio Claret; Email: [yeeduriademovilidadcucuta@gmail.com](mailto:yeeduriademovilidadcucuta@gmail.com) Celular: 320 425 52 52; en los términos prescritos en la ley.
2. Según se observa en la página 8 del PDF 04-04 anexoo3, el 31 de agosto de 2022 con el radicado N° 20221210005894771, la Inspectoría de Tránsito y Transporte Municipal I, dio respuesta a la petición formulada indicando lo siguiente:



Señor (a)  
HUGO ANTONIO SANTIAGO CÁRDENAS  
HUGO ANTONIO SANTIAGO CARDENAS  
Manzana 3 lote 24  
Cúcuta - Norte de Santander

Asunto: Respuesta al radicado no. 2022102000457694 de Orfeo con fecha de 28 de Agosto de 2022 ; Entrega de vehículo

Respetado señor:

La inspección de tránsito y transporte Municipal I, en uso de sus facultades, en atención a su solicitud de entrega del vehículo de placa TDL86F, inmovilizado mediante orden de comparendo No.5400100000035118030 del día 26 de agosto de 2022, por infracción D04 (No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo (...)) notificada al señor JOHAN ANDRES DÁVILA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.004.843.245, en calidad de presunto infractor, solicito se presente ante las instalaciones de la entidad, ubicada en la Av. Gran Colombia # 6E-91, el día hoy miércoles 31 de agosto de 2022 a las 03:00 p.m. para efectos de realizar el acta de entrega del vehículo inmovilizado y notificación del auto de citación de audiencia pública según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

3. Se incorporó el acta de la audiencia pública del 02 de septiembre de 2022, en la cual se resolvió la solicitud de entrega vehículo presentada por el señor JOHAN ANDRES DÁVILA RODRIGUEZ, respecto la orden de comparendo N° 5400100000035118030 del 26 de agosto de 2022, en la cual se dejó constancia de la asistencia de éste, se ordenó la entrega del vehículo TDL86F y se señaló el día 02 de febrero de 2023, para llevar a cabo la audiencia del artículo 136 del Código de Nacional de Tránsito, así se advierte:

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Fijar como fecha y hora el día dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las (03:00 p.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002 en la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal I.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese la entrega del vehículo MOTOCICLETA de servicio particular, de placa TDL86F, marca: SUZUKI, Línea: AX4, Modelo: 2022, al presunto infractor al señor JOHAN ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1004843245, previo pago de los costos generados por la inmovilización.

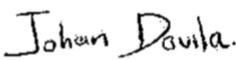
**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** en estrados al señor JOHAN ANDRES DAVILA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°1004843245, del presente auto de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

Seguidamente, la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal 1, deja presente la siguiente información:

1. Todas las solicitudes y/o actuaciones del respectivo proceso contravencional deben ser radicadas a través de la herramienta tecnológica "SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL ORFEO" o en su defecto ser radicadas directamente en las instalaciones de la Inspección de Tránsito y Transporte 1 o a través de la dirección de correo electrónico [notificacionesinspeccion1@gmail.com](mailto:notificacionesinspeccion1@gmail.com).
  2. El aplazamiento de las diligencias debe ser solicitado con tres días de anticipación a la ejecución de la diligencia programada.
  3. Abstenerse de solicitar aplazamiento de las diligencias programadas cuando las excusas sean diferentes a las acaecidas por fuerza mayor o caso fortuito.
  4. Designar un apoderado para que los represente o sustituya provisionalmente en las diligencias a las cuales no pueda presentarse y acerca de las cuales ha sido notificado en debida forma.
4. Las decisiones adoptadas en esa audiencia se notificaron en estrados y se constata la presencia del accionante JOHAN ANDRES DÁVILA RODRÍGUEZ, quien firmó al finalizar la diligencia dejando prueba de su asistencia:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ  
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal I

  
L004843245.

**JOHAN ANDRES DAVILA RODRIGUEZ**

Compareciente  
Presunto Infractor

13 de 16

5. Se aportó al plenario por parte de la entidad accionada oficio de autorización de entrega al señor JOHAN ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ del vehículo clase motocicletas con placa N°TDL86F, remitido al PARQUEADERO CONSORCIO CONCESIÓN VHR y citación de audiencia pública para el día 02/02/2023 a las 15:00 como implicado el señor JOHAN ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ.



San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2.022

Señores  
**PARQUEADERO CONSORCIO CONCESIÓN HVR**  
Kilómetro 5 vía Puerto Santander  
Cúcuta-Norte de Santander  
Comparendo No: 5400100000035118030  
Código Infracción: D-04  
Fecha: 26/08/2022

La Inspección de tránsito y transporte Municipal en uso de sus facultades conferidas en el artículo 125 del código de tránsito ley 769 de agosto de 2002, y la circular 01044 del 21 de enero año 2003 del ministerio de transporte en concordancia con las disposiciones tomadas por la Presidencia de la República, la Gobernación del Departamento Norte de Santander y el Alcalde Municipal de Cúcuta para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por coronavirus (COVID -19) en el municipio de Cúcuta; Autoriza vía correo electrónico al parqueadero consorcio concesión HVR para que realice la entrega del vehículo inmovilizado según orden de comparendo mencionado.

**PRESUMTO INFRACTOR: JOHAN ANDRES DAVILA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1004843245, vehículo con las siguientes características:

PLACA	TDL86F
CLASE	MOTOCICLETA

**NOTA-1: SE AUTORIZA LA SALIDA PARA EL DÍA DE HOY**

**PERSONA AUTORIZADA: JOHAN ANDRES DAVILA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°1004843245, para retirar el vehículo del parqueadero.

**NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ**  
Inspectora de Tránsito y Transporte Municipal



SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SAN JOSE DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

SAN JOSE DE CUCUTA 06 de septiembre del 2022

**COMPARENDO NUMERO 5400100000035118030**

Avíquese a conocimiento y declárese abierta la investigación, con base en el informe de tránsito descóbrase la realidad de los hechos y sus autores, los motivos determinantes, los daños presentados y anexos a esta diligencia.  
Dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, modificado por el artículo 24 de la ley 1363 de 2010, y por el artículo 205 y 139 del decreto 019 de 2002, se cita a audiencia pública a los implicados para el día.

**02/02/2023 15:00:00**

**Implicado: JOHAN ANDRES DAVILA RODRIGUEZ**

Hágase saber a las partes el derecho que tienen de nombrar un apoderado para que lo asista, quién deberá ser abogado en ejercicio.

INSPECTOR DE TRANSITO

**NOTIFICACIÓN PERSONAL:** En la fecha se presentó al despacho en forma personal y se notificó del auto anterior que declaro abierta la investigación donde se fija la fecha y hora de audiencia pública.

**NOTIFICADO: JOHAN ANDRES DAVILA RODRIGUEZ**  
CC  
06 de septiembre del 2022

Por lo expresado, se constata que en efecto la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, le dio respuesta favorable a la petición presentada por el accionante JOHAN ANDRÉS DÁVILA RODRÍGUEZ el 28 de agosto de 2022, que se refería a la entrega del vehículo clase motocicleta con placa N° TDL86F y al haberse programado fecha para audiencia pública para el día 02 de febrero de 2023; y obviamente, el actor tenía conocimiento de las actuaciones realizadas por la administración, en la medida que fue notificado por estrado de las decisiones adoptadas.

Así las cosas, no existe responsabilidad objetiva ni subjetiva por parte de la entidad accionada, toda vez que no existe la vulneración del fundamental de petición, en consecuencia se procederá a REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado de primera instancia.

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de primera instancia del 06 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, por las razones explicadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta decisión a las partes de conformidad al artículo del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez en firme, remítase al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2022-00386 -00  
**ACCIONANTE:** FERNANDO GARCIA GIRALDO  
**ACCIONADOS:** FERNANDO GARCIA GIRALDO ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”; FIDUCIARIA CENTRAL S.A.;

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre del año 2022, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor **FERNANDO GARCÍA GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** que, en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y garantizar la materialización de los “ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA) prescritos al interno **FERNANDO GARCÍA GIRALDO** en consulta llevada cabo el 25 de agosto hogaña, así como la totalidad de ordenes médicas necesarias para llevar a cabo la referida CIRUGÍA DE CATARTA.

**TERCERO: ORDENAR** al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que, en el término de 48 horas siguientes al recibo de la autorización por parte de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos necesarios para la materialización de los “ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA) prescritos al interno **FERNANDO GARCÍA GIRALDO** en consulta llevada cabo el 25 de agosto hogaña, así como todas las gestiones que se deban realizar en adelante hasta la práctica de la CIRUGÍA DE CATARTA que este requiere.”

**1.2. Solicitud de desacato:**

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 31 de enero del año en curso, la parte accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada ha incumplido lo ordenado en la sentencia de tutela, en la medida de que no se ha materializado la cirugía de catarata que requiere.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

### 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado, de una parte, es que la **FIDUCIARIA CENTRAL SA como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** autorizara los “ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA) prescritos al accionante en consulta llevada a cabo el 25 de agosto del año 2022, así como la totalidad de ordenes medicas necesarias para llevar a cabo la referida cirugía. Aunado a ello, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** tiene el deber de realizar todos los trámites administrativos para materializar la práctica de los referidos exámenes y la *cirugía de catarata* que el prenombrado requiere.

### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son **OSCAR DE JESUS MARIN** en su condición de representante legal de **FIDUCENTRAL S.A.** y el **CAPITAN JHON FREDY ROJAS SUTTA**, en calidad de director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

#### 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por la parte accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, en la medida que no se ha materializado la *cirugía de catarata* que requiere.

Al respecto, el director de la **FIDUCIARIA CENTRAL SA como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, se opuso a la prosperidad del incidente, argumentando que a favor del accionante el 02 de febrero del año en curso fueron autorizados los exámenes requeridos, de la siguiente manera:

Nro. DE RESPALDO ECONÓMICO	SERVICIO	IPS	FECHA
FFNS0390104	RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES	UNIÓN TEMPORAL CLINISERVICIOS	DD 02 MM 02 AA 2023
FFNS0390095	BIOMETRIA OCULAR	UNIÓN TEMPORAL CLINISERVICIOS	DD 02 MM 02 AA 2023
FFNS0390091	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS	DD 02 MM 02 AA 2023

Por su parte, el Director del **COCUC** expuso que el pasado 02 de febrero, el **FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** autorizó a la **UNIÓN TEMPORAL CLINISERVICIOS** para realizar los procedimientos de **BIOMETRÍA OCULAR** y **RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES** al PPL accionante, por lo que el 03 de febrero siguiente, a través del Área de Atención en Salud, se solicitó vía correo electrónico [contrareferencia@clinarservicios.com](mailto:contrareferencia@clinarservicios.com) la asignación de cita para llevar a cabo los exámenes autorizados, encontrándose actualmente a la espera de la respuesta por parte de la referida Unión Temporal, aclarando que para realizar la **CIRUGÍA DE CATARATAS** es necesario llevar a cabo los referidos procedimientos.

Pues bien, verificados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, advierte el Despacho que en efecto la **FIDUCIARIA CENTRAL SA como administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** autorizó los exámenes médicos prescritos al señor **FERNANDO GARCÍA GIRALDO**, así:



Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

**RESPALDO ECONÓMICO**  
**FFNS ENFERMEDAD\_GENERAL**  
**FFNS0390095**  
**FFNS Relacionado FFNS0390095**

Fecha Autorización  
 DD 02 MM 02 AA 2023 Hora 13:28

Documento	CC 6524448	Afiliado	FERNANDO GARCIA GIRALDO	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS
Fecha Nacimiento	26/09/1961				
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad	61	Sexo	M
Departamento / Municipio	INPEC - BOGOTÁ				

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONOMICO, SUJETO A AUDITORIA MEDICA (TUTELA)

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
952001	BIOMETRIA OCULAR	NO APLICA	2	105700	
<b>Valor Copago</b>	<b>EXENTO DE PAGOREcauda:</b>	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	<b>Tope Copago Por</b>	0	<b>Tope Copago</b> 0

Ubicación OTRA Cama:

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 901615438 [Nombre] UNION TEMPORAL CLINISERVICIOS

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 901615438 [Nombre] UNION TEMPORAL CLINISERVICIOS

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 02/02/2023 00:00:00

Dirección: CL 12 # 146- 72 | BOGOTA D.C

Teléfono: 6019370167

Diagnostico: H251

\*\*\* Importante: Esta orden es válida por 90 Días a partir de la fecha de autorización.



Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

**RESPALDO ECONÓMICO**  
**FFNS ENFERMEDAD\_GENERAL**  
**FFNS0390091**  
**FFNS Relacionado FFNS0390091**

Fecha Autorización  
 DD 02 MM 02 AA 2023 Hora 13:18

Documento	CC 6524448	Afiliado	FERNANDO GARCIA GIRALDO	Dir.	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS
Fecha Nacimiento	26/09/1961				
Origen	ENFERMEDAD_GENERAL	Edad	61	Sexo	M
Departamento / Municipio	INPEC - SANTANDER				

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, de cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago. SE GENERA RESPALDO ECONOMICO, SUJETO A AUDITORIA MEDICA (TUTELA)

Código	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveedor
890376	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA	NO APLICA	1	44500	
<b>Valor Copago</b>	<b>EXENTO DE PAGOREcauda:</b>	Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	<b>Tope Copago Por</b>	0	<b>Tope Copago</b> 0

Ubicación OTRA Cama:

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 900808079 [Nombre] IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 900808079 [Nombre] IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL SAS

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 02/02/2023 00:00:00

Dirección: CALLE 14 N 6A - 62 | MALAGA

Teléfono: 3227923864

Diagnostico: H251

\*\*\* Importante: Esta orden es válida por 90 Días a partir de la fecha de autorización.

**INFORMACION DE LA PERSONA DE LA IPS RECEPTORA QUE ACEPTA RECIBIR AL PACIENTE**

Nombre de quien acepta la remisión: Teléfono:

Cargo O Actividad: Teléfono Celular:

Tipo Recepcion de la solicitud: Fecha de Recepción de la Solicitud:

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL



RESPALDO ECONÓM  
FFNS ENFERMEDAD\_GEN  
FFNS03!  
FFNS Relacionado FFNS03!

Fecha Autor  
DD MM AA 2023 Hor

Documento CC 6524448 Afiliado FERNANDO GARCIA GIRALDO Dir. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA - SINDICADOS  
Fecha Nacimiento 26/09/1961  
Origen ENFERMEDAD\_GENERAL Edad 61 Sexo M  
Departamento / Municipio INPEC - BOGOTÁ

Esta autorización es parte sustancial y soporte obligatorio para el proceso de la auditoria médica de los servicios de salud en Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cualquier forma todos los servicios de salud prestados a los usuarios de Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL están SUJETOS al proceso de auditoria previo al pago GENERA RESPALDO ECONOMICO, SUJETO A AUDITORIA MEDICA (TUTELA)

Codigo	Descripción Servicio	Especialidad	Cantidad	Valor	Proveed
950610	RECUENTO DE CELULAS ENDOTELIALES	NO APLICA	2	138100	
Valor Copago	EXENTO DE PAGO	Recauda: Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL	Tope Copago Por	0	Tope Copago 0

Ubicación OTRA Cama:

Ips Que Solicita El Servicio: [NIT.] 901615438 [Nombre] UNIÓN TEMPORAL CLINISERVICIOS

Ips Prestadora del servicio: [NIT.] 901615438 [Nombre] UNIÓN TEMPORAL CLINISERVICIOS

Numero De Solicitud Origen: Fecha Solicitud: 12/12/2022 00:00:00

Direccion: CL 12 # 146- 72 | BOGOTA D.C

Telefono: 6019370167

Diagnostico: H251

\*\*\* Importante: Esta orden es válida por 90 Días a partir de la fecha de autorización.

INFORMACION DE LA PERSONA DE LA IPS RECEPTORA QUE ACEPTA RECIBIR AL PACIENTE

Nombre de quien acepta la remisión: Telefono:

Cargo O Actividad: Telefono Celular:

Tipo Recepción de la solicitud: Fecha de Recepción de la Solicitud:

A su vez, se evidencia que el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** realizó la gestión pertinente para la materialización de dichos exámenes, solicitando a la **UNIÓN TEMPORAL CLINISERVICIOS** la asignación de fecha y hora para llevar a cabo los mismos, veamos:



Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>

FERNANDO GARCIA GIRALDO CC 6524448

1 mensaje

Salud Cocucuta <salud.cocucuta@inpec.gov.co>  
Para: Juan Carlos Fontalvo <contrareferencia@clinservicios.com>  
Cc: Tutelas Salud Cocucuta <tutelassalud.cocucuta@inpec.gov.co>

2 de febrero de 2023, 15:35

Buenos dias solicito su colaboración con la asignación de cita de: BIOMETRÍA OCULAR, RECUENTO DE CÉLULAS ENDOTELIALES del Privado de libertad FERNANDO GARCIA GIRALDO CC 6524448, tenemos un requerimiento previo incidente de TUTELA.

Agradezco su colaboracion  
--

Profesional Universitario.

Monica Elizabeth Niño Montaño

Responsable Salud Cúcuta



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Bajo este panorama, dado a que, acorde a la orden judicial impuesta, la conducta esperada por las entidades accionadas era la de, de acuerdo al ámbito de sus competencias, realizar todas las gestiones necesarias a efectos de autorizar y materializar los “ESTUDIOS PREQUIRURGICOS DE CATARATA (BIOMETRÍA, RECUENTO ENDOTELIAL); CONTROL PARA PROGRAMAR CIRUGÍA DE CATARATA) prescritos al interno **FERNANDO GARCÍA GIRALDO** en consulta llevada a cabo el 25

de agosto del año 2022, así como los necesario para llevar a cabo la *CIRUGÍA DE CATARATA* que requiere el prenombrado, y al encontrarse probado que tanto la **FIDUCIARIA CENTRAL SA administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL** como el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** han realizado las acciones positivas en aras de dar cumplimiento a dicha conducta, encontrándose que tales estudios no se han llevado a cabo en la actualidad a la espera de la asignación de cita por parte de la IPS a los cuales fueron autorizados; concluye esta Unidad Judicial que no es posible efectuar un reproche subjetivo de incumplimiento a los funcionarios cuestionados y, en consecuencia, carece de sentido aplicar sanción alguna por desacato en el sub lite.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el acatamiento de la orden judicial, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 13 de diciembre del año 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

---

---

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2023-00031-00  
**ACCIONANTE:** MIGUEL ANGEL MARIÑO  
**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA; SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA; CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** que se desempeña como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5** en la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** en la Oficina de Asistencia Legal realizando funciones de Secretario Técnico en el Comité de Defensa Judicial y Conciliación, sin que a la fecha hubiese podido disfrutar de sus vacaciones.

Lo anterior, debido a que el 20 de enero del año 2023 solicitó a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la asignación presupuestal para el nombramiento de un empleado en reemplazo de sus vacaciones, lo cual fue negado mediante respuesta del 23 de enero siguiente por la Coordinadora del Área Financiera de la Dirección.

Finalmente, reitera el accionante que esta situación le impide disfrutar plenamente de sus vacaciones a las que tiene derecho, pues ello generaría asignación de dobles funciones a sus compañeros quienes no están en la posibilidad de asumirlas por la sobre carga laboral que se maneja, afectando el funcionamiento del área y generando además la acumulación de trabajo, lo que a su vez supone que deba estar pendiente del cargo mientras está en vacaciones y encontrar trabajo represado, como refiere le ha ocurrido en situaciones anteriores.

#### 1.2 Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, al descanso y a la salud.

#### 1.3 Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, el accionante solicita que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** adelantar la gestión administrativa y presupuestal que corresponde para disponer el nombramiento de reemplazo del cargo que ocupa como Abogado de la oficina de Asistencia Legal, mientras disfruta de sus vacaciones.

#### 1.4 Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 30 de febrero del año en curso, luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

#### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (NIVEL CENTRAL)** solicita su desvinculación de la acción de tutela, pues los requerimientos relacionados con asuntos laborales de los empleados, funcionarios y administrativos, deben ser atendidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial donde prestan sus servicios pues estas cumplen sus funciones de manera descentralizada.

1.5.2 El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** pretende se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que, de acuerdo a la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y las **DIRECCIONES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** tienen funciones propias y diferentes, por las que responden de manera independiente, por lo que las acciones y omisiones que atribuye el accionante como vulneradoras recaen exclusivamente sobre la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, la cual actúa como ordenador del gasto y tiene a su cargo la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para asignar los reemplazos de los funcionarios y empleados que pretenden el disfrute de sus vacaciones.

1.5.3. La **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** expone que no puede disponer la creación de cargos para suplir vacaciones de sus empleados ya que esto no está dentro de las capacidades otorgadas por la Ley 270 de 1996, aclarando que no se opone al disfrute de las vacaciones a las que tienen derecho, solicitando de esta manera desestimar las pretensiones del accionante respecto de esta Dirección.

1.5.4. El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** se opone a la prosperidad de la presente acción de amparo, argumentando que lo pretendido por la parte actora es la creación de un cargo para cubrir sus vacaciones, sin autorización del nivel central, para lo cual esta entidad no se encuentra facultada, así como tampoco para conceder o autorizar vacaciones, toda vez que no son ordenadores del gasto ni ejecutores de presupuesto, conforme las competencias establecidas en la Ley 270 de 1996, lo cual recae sobre la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia resolver los siguientes problemas jurídicos:

(i) *¿La acción de amparo resulta procedente para controvertir un acto administrativo proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander y Arauca?*

(ii) *¿la entidad accionada trasgrede y/o amenaza los derechos fundamentales invocados por el accionante, al negar la asignación del presupuesto requerido para el nombramiento de un empleado judicial en reemplazo de **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** durante el disfrute de sus vacaciones individuales?*

## 2.2 Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial, que resulta procedente al versar sobre el derecho fundamental al descanso y trabajo digno de la parte accionante.

Finalmente, el Despacho advierte que la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** trasgrede los referidos derechos fundamentales del señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO**, por lo que resulta imperiosa la intervención del Juez de Tutela en amparo de los mismos.

## 2.3 Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

### 2.3.1 Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

#### 2.3.1.1 Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador.

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue

el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

“Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que **esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados.**” (Subraya y negrilla del despacho)

Al efecto, cuando la afectación de los derechos fundamentales proviene de una decisión adoptada por la administración en un acto administrativo de contenido carácter particular y concreto, la parte interesada puede si a bien lo tiene, hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, constatándose entonces la existencia de un mecanismo de defensa judicial ordinario. Con respecto a la eficacia del mismo, son muchas las elucubraciones que pudiesen realizarse, principalmente relacionadas con la congestión judicial y la demora para resolver este tipo de controversias, lo cual ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional.

No obstante, no podemos pasar por alto que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se ha dotado al Juez Contencioso Administrativos de mayores facultades para adoptar decisiones previas a la sentencia, facultades que han sido denominadas por el legislador como “medidas cautelares”, instituidas para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. La adopción de dichas medidas cautelares, que ya no se limitan simplemente a la suspensión de los efectos del acto administrativo, sino que pueden ser también preventivas, conservativas o anticipativas, conlleva la aplicación de un trámite expedito que consiste en correr traslado a la contraparte por 5 días y resolver dentro de los 10 días siguientes, que en términos prácticos sería casi similar al que se ha dispuesto para la resolución de las acciones de tutela. Aún más allá, el artículo 234 de dicha norma procesal contempla la figura de las “medidas cautelares de urgencia”, mediante las cuales el juez de conocimiento de plano puede adoptar cualquier medida cautelar sin agotar el trámite referido.

De tal manera, que al estar revestido el Juez Contencioso Administrativo de facultades similares a las que posee el Juez de tutela en tratándose de la adopción de medidas previas para garantizar la efectividad de los derechos reclamados, es pertinente dejar de lado aquella creencia de que se debe acudir a la acción de tutela simplemente porque la acción ordinaria contencioso administrativa es dispendiosa e ineficaz, ya que como se indicó anteriormente, con la entrada en

vigencia de la Ley 1437 de 2011, existen dentro del procedimiento contencioso administrativo, mecanismos que permiten garantizar la eficacia y la protección de los derechos objeto de controversia.

### 2.3.1.2 Derecho fundamental al trabajo:

El artículo 25 de la Constitución Política, establece que El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. A su vez, el preámbulo de la misma lo convierte en un fin constitucional y el artículo 1 ibídem, en un pilar en el que se funda el Estado.

Es por esto, que en un Estado Constitucional Social y Democrático de Derecho como el nuestro, el derecho al trabajo se constituye en un motor para el desarrollo integral, no solo de la persona, en la medida en que le permite proveerse el goce de otros derechos fundamentales, como disponer de un mínimo vital o participar del sistema de seguridad social en pensiones; sino también de la Nación, al impulsar el crecimiento de los diferentes sectores y espacios que requieren de la fuerza productiva del hombre.

Ahora, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, la base de dignidad y justicia que caracteriza el derecho al trabajo comporta el supuesto de que quien aporta su esfuerzo a cambio de la remuneración es un ser humano, que constituye finalidad y propósito de la organización política, del orden jurídico y de las autoridades, y jamás un medio ni un instrumento para alcanzar otros fines, sean ellos particulares o públicos<sup>1</sup>. De ello se colige que, todos los esfuerzos del Estado y de la sociedad, deben apuntar hacia la protección especial del trabajador.

Así, la fundamentalidad del derecho al trabajo integra un elemento de gran relevancia para su materialización, en tanto impone que las actividades laborales se desarrollen en condiciones de dignidad y justicia<sup>2</sup>. Adicionalmente, con respecto a la faceta como derecho social, el artículo 53 de la Constitución enlistó una serie de principios mínimos fundamentales que constituyen la base de la garantía del derecho al trabajo.

Entre estos principios mínimos descritos en el texto constitucional, se encuentran los siguientes: (i) la igualdad de oportunidades para los trabajadores; (ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; (iii) estabilidad en el empleo; (iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; (v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; (vi) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; (vii) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; (viii) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el **descanso necesario**; (ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Ahora bien, en específico, el descanso necesario tiene especial relevancia en el ejercicio del trabajo, y es por esta razón que el Constituyente de 1991 lo incluyó en el artículo 53 como uno de los principios mínimos fundamentales. Así, el derecho al descanso tiene como propósito que durante un tiempo determinado el trabajador cese sus actividades laborales y se recupere del desgaste que genera el trabajo<sup>3</sup>; lo cual no solo redundaría en el necesario equilibrio de su calidad de vida, sino que además, le permite concretar y avanzar en su proyecto de vida<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-174 de 1997

<sup>2</sup> Sentencia C-107 de 2002.

<sup>3</sup> Sentencia C-710 de 1996, reiterada en sentencias C-035 de 2004 y C-1005 de 2005.

<sup>4</sup> De esta prerrogativa se han ocupado los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos que en el artículo 24 prevé que “[t]oda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”. Asimismo, el PIDESC y el Protocolo de San Salvador en el artículo 7 señalan que los trabajadores tienen derecho a las “vacaciones periódicas pagadas” y finalmente, los Convenios 052 y 132 de la OIT se ocupan en igual sentido de destacar la relevancia y particularidad de garantía del descanso necesario. Sobre vacaciones pagas, el Convenio 132 dispone i) la periodicidad del descanso al señalar que el derecho se causa luego de un año de servicio continuo (artículo 2) y ii) la remuneración del tiempo de vacaciones al establecer que quien las esté disfrutando deberá percibir la remuneración habitual (artículo 3).

Este derecho, ha sido materializado a través de la limitación de la jornada de trabajo, el otorgamiento del descanso semanal y la consagración de un periodo de vacaciones anuales<sup>5</sup>.

La Corte Constitucional, ha entendido que las vacaciones no tienen como único propósito que el trabajador se recupere del desgaste que le ocasionan las actividades laborales, sino que tiene por objeto permitirle al individuo espacios en los cuales realice actividades en desarrollo de sus propias expectativas y las de su familia. Lo anterior, ha llevado a que se reconozca que el derecho a las vacaciones se perfecciona a través del goce del descanso remunerado<sup>6</sup>.

Entonces, una vez causado el periodo de vacaciones, el trabajador puede disfrutar del descanso remunerado y, de esta forma, materializar los postulados contenidos en los artículos 1 y 25 de la Constitución en lo referente a la dignidad humana y al trabajo en condiciones dignas y justas. Bajo esa perspectiva, se ha señalado por la jurisprudencia constitucional que la compensación en dinero de las vacaciones solo es posible cuando se presentan causales legalmente señaladas para ello; limitación que responde a la protección del descanso en sí mismo, dado el impacto que como se indicó antes, representa en el desarrollo individual y familiar.

Finalmente, el máximo tribunal de lo Contencioso administrativo, ha sostenido que **las vacaciones o el descanso para los servidores públicos y privados, por disposición jurisprudencial es un derecho fundamental, el cual debe ser protegido por vía de tutela en el momento de ser vulnerado, sin que sea válido oponer cortapisas administrativas, que afectan el núcleo fundamental de este derecho**<sup>7</sup>.

En conclusión, las vacaciones remuneradas corresponden a uno de los mecanismos para concretar el derecho humano y el principio mínimo fundamental al descanso del trabajador; cuyo disfrute efectivo permite avanzar en el propósito de dignidad y justicia, en el ejercicio de sus actividades laborales.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso objeto de estudio, el señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO**, en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la parte accionada la designación de recursos para la provisión de un remplazo transitorio para el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 que ocupa en la Oficina de Asistencia Legal de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** durante el periodo de sus vacaciones individuales, lo cual le fue negado mediante memorial adiado 23 de enero del año en curso por el Coordinación del Área Financiera de la referida dirección.

Al respecto, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (NIVEL CENTRAL)** solicitó su desvinculación de la acción de tutela, pues los requerimientos relacionados con asuntos laborales de los empleados, funcionarios y administrativos, deben ser atendidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial donde prestan sus servicios pues estas cumplen sus funciones de manera descentralizada.

El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** requirió declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, manifestando que, de acuerdo a la Constitución Política y la Ley 270 de 1996, el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y las **DIRECCIONES SECCIONALES DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** tienen funciones propias y diferentes, por las que responden de manera independiente, por lo que las acciones y omisiones que atribuye el accionante como vulneradoras recaen exclusivamente sobre la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, la cual actúa como ordenador del gasto y tiene a su cargo la expedición del Certificado de Disponibilidad Presupuestal para asignar los reemplazos de los funcionarios y empleados que pretenden el disfrute de sus vacaciones.

<sup>5</sup> Sentencias C-710 de 1996, C-019 de 2004, C-1005 de 2005, en las cuales además se señala que dicha posición se encuentra acorde con lo establecido en las normas internacionales respecto de las vacaciones del trabajador.

<sup>6</sup> Sentencias C-035 de 2005, C-892 de 2009.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia 23 septiembre de 2014, rad. 19001-23-33-003-2014-00469-00 M.P. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

A su vez, el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** se opuso a la prosperidad de la presente acción de amparo, argumentando que lo pretendido por la parte actora es la creación de un cargo para cubrir sus vacaciones, sin autorización del nivel central, para lo cual esta entidad no se encuentra facultada, así como tampoco para conceder o autorizar vacaciones, toda vez que no son ordenadores del gasto ni ejecutores de presupuesto, conforme las competencias establecidas en la Ley 270 de 1996, lo cual recae sobre la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**.

Por su parte, la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA** expuso que no puede disponer la creación de cargos para suplir vacaciones de sus empleados ya que esto no está dentro de las capacidades otorgadas por la Ley 270 de 1996, aclarando que no se opone al disfrute de las vacaciones a las que tienen derecho, solicitando de esta manera desestimar las pretensiones del accionante respecto de esta Dirección.

Pues bien, en atención a los argumentos de defensa de las accionadas y de acuerdo al problema jurídico planteado, corresponde inicialmente a esta Unidad Judicial determinar si en el caso sub-judice, resulta procedente la presente acción de tutela, lo cual acaece en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Sobre el particular, inicialmente advierte esta Judicatura que la presente acción de amparo tiene por objeto cuestionar la decisión adoptada por la **COORDINACIÓN DEL ÁREA FINDANCIERA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** en el oficio DESAJCUO23-0022 del 23 de enero del año en curso, a través del cual niega la solicitud de disponibilidad presupuestal para el nombramiento del reemplazo por vacaciones de **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** y **ANGELA MARCELA ARIAS BERNAL**, quienes ostentan el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 del ÁREA DE ASISTENCIA LEGAL, el cual, en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye un acto administrativo definitivo cuyo control de legalidad corresponde al Juez Contencioso Administrativo, para lo cual el ordenamiento jurídico dispone el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Empero, en vista de dicha decisión compromete el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas y el descanso necesario, en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a los mismos, resulta imperiosa la intervención del Juez Constitucional, tal y como lo ha considerado el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver casos similares<sup>8</sup>, pues por demás el derecho al descanso del trabajador no puede quedar suspendido a la espera de que se debata la validez de la referida manifestación de la voluntad de la autoridad accionada

Ahora bien, descendiendo al fondo del asunto, en el caso que se examina, se encuentra probado lo siguiente:

- Que el señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** se encuentra vinculado a la **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ GRADO 5** en propiedad adscrito al **ÁREA JURÍDICA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL DE CÚCUTA** desde el 01 de julio del año 2017<sup>9</sup>.

- Que el señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** pertenece al régimen de vacaciones individuales consagradas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el Decreto 1660 de

<sup>8</sup> Por ejemplo, Consejo de Estado, Sentencia 23 septiembre de 2014, rad. 19001-23-33-003-2014-00469-00 M.P. CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

<sup>9</sup> Ver página 16 del archivo 002 del expediente electrónico.

1978, estableciéndose que tiene pendiente por disfrutar un periodo de vacaciones correspondiente al tiempo laborado entre el 01 de julio del año 2021 al 30 de junio del año 2022<sup>10</sup>.

- Que a la fecha no ha sido posible disfrutar el referido periodo de vacaciones pendientes, debido a que la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, a través de oficio DESAJCUO22-2156 del 17 de agosto del año en curso<sup>11</sup>, negó la solicitud elevada por el nominador del accionante de disponer el Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer su reemplazo, argumentando que “(...) la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, reguló el nombramiento de reemplazos para empleados con Régimen Individual permitiendo solo el nombramiento de reemplazos, en provisionalidad de los funcionarios judiciales, entendiéndose como tales a los Magistrados y Jueces de la República y en ese sentido es asignado el presupuesto a la Seccional (...) Por consiguiente, no contamos con apropiación presupuestal para atender su requerimiento”.

Precisado lo anterior, se tiene que la Ley 270 de 1996, en su artículo 146 establece que las vacaciones de los funcionarios de la Rama Judicial, serán colectivas, salvo las de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las del Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de menores, promiscuos de familia, penales municipales y de ejecución de penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cuanto a las vacaciones individuales, dicha disposición normativa dispone que serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos, por cada año de servicio.

De este modo, los empleados judiciales que ostentan el cargo del accionante, acorde a lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el artículo 108 del Decreto 1660 de 1978, pertenecen al régimen de vacaciones individuales, que deben ser concedidas por el respectivo nominador, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios, tal y como ocurre en el caso del señor **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO**, quien de acuerdo a la certificación expedida el 16 de noviembre del año 2022 por el Coordinador de Talento Humano de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, tiene pendiente por disfrutar sus vacaciones correspondientes para el periodo laborado desde el 01 de julio del 2021 al 30 de junio del 2022.

Así mismo, como se dijo en el acápite 2.3.1.3. de esta providencia, el disfrute y goce de las vacaciones constituye un derecho fundamental de los funcionarios, derivado de la relación de trabajo y la contraprestación de ésta, en tanto posibilita al empleado judicial reparar sus fuerzas intelectuales y físicas y apartarse de sus labores para el disfrute de otras actividades con la finalidad de lograr su realización como individuo, afianzar lazos familiares, de amistad y continuar aportando sus servicios a la sociedad<sup>12</sup>.

Bajo este panorama, advierte el Despacho que con la decisión de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** de no expedir la certificación de asignación presupuestal para proveer de manera transitoria el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 DEL ÁREA DE ASISTENCIA LEGAL**, mientras **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** disfruta del derecho a sus vacaciones individuales, se configurarían dos escenarios, a saber: (i) el primero de ellos, que **GALVIS MARIÑO** se vea en la necesidad de renunciar descanso necesario al que tiene derecho, en cuyo caso amenaza su derecho fundamental al descanso laboral pues ello a la postre conllevaría a la acumulación de diferentes

<sup>10</sup> Ver página 17 del Archivo 002 del expediente electrónico.

<sup>11</sup> Página 18, archivo 002 del expediente electrónico.

<sup>12</sup> Sentencia C-019 del 2004.

periodos de vacaciones<sup>13</sup>; o (ii) que el **ÁREA DE ASISTENCIA LEGAL**, se vea desprovisto durante su tiempo de vacaciones de un funcionario judicial, lo que ocasionaría que los demás servidores judiciales asuman las funciones propias de su cargo, teniendo que sobrellevar una carga laboral excesiva y desajustada a los estándares que protegen el derecho al trabajo en condiciones dignas y al descanso<sup>14</sup>, circunstancia que además de impactar en la calidad y celeridad de los asuntos que son de conocimiento de dicha área.

Aunado a lo anterior, tampoco es de recibo para esta Judicatura los argumentos esbozados por la entidad accionada para negar la asignación presupuestal pretendida, pues, lo dispuesto en la Circular N° PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 consistió en que los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales deben reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año ante el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa y Dirección Seccional del respectivo distrito judicial, hasta el mes de marzo de cada año. A su vez, se estableció que las designaciones en encargo son procedentes cuando las necesidades del servicio lo exijan, por ejemplo, tratándose de un Juez, y *“cuando no sea posible designar en encargo a alguno de los servidores del correspondiente despacho judicial, la respectiva Dirección Seccional deberá incluir dentro del proyecto de presupuesto del año siguiente, la asignación de recursos que permita efectuar el nombramiento en provisionalidad de sus reemplazos”*.

Respecto a ello, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en reciente jurisprudencia, al analizar en sede de tutela un caso similar, en el que, reiterando su postura en otras decisiones, determinó que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLE DEL CAUCA al negar la solicitud de asignación presupuestal bajo el argumento que la circular N° PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 no es aplicable para los servidores judiciales que no ostentan la calidad de empleados, tal y como ocurre en el sub examine, atentó contra el derecho al descanso de la accionante, luego de considerar lo siguiente:

*“Es cierto que la referida circular únicamente hizo alusión a funcionarios judiciales (según el artículo 125 de la Ley 270 de 1996 son los magistrados de las corporaciones judiciales, los jueces de la República y los fiscales). Sin embargo, la Sala considera, como lo indicó en una oportunidad pasada, que **“la omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos”**”<sup>11</sup>.*

No debe desconocerse, además, que la finalidad de la Circular N° PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 fue garantizar el derecho fundamental al descanso de servidores judiciales. Por esto, resultaba imperativo eliminar las condiciones que en el pasado significaron obstáculos al disfrute de tal derecho.

Por consiguiente, **la interpretación restrictiva realizada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca olvida el fin último que perseguía Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa al expedir el instrumento en mención:** i) implementar un procedimiento sencillo para el disfrute efectivo de las vacaciones individuales de servidores judiciales sin condicionamientos, en el que únicamente bastaba la programación de estas y ii) admitir la procedencia de asignación de recursos para nombrar el reemplazo.

En consecuencia, aunque en el caso no existe una respuesta negativa de parte de la juez nominadora sobre el disfrute de vacaciones, **la falta de asignación de recursos para nombrar el reemplazo sí atenta contra el derecho al descanso de Paola Andrea Arias Toro.**

Recuérdese que según el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 *“Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio”*. **Por consiguiente, quebrantar el desarrollo armónico y eficiente del Juzgado al no asignar los recursos para el reemplazo de la secretaria indudablemente amenaza el derecho fundamental al descanso de la empleada judicial, pues como lo indica la norma este derecho tiene una relación inescindible con “las necesidades del servicio”**. (Negrilla y Subraya del Despacho)

En armonía con la posición sentada por el H. Consejo de Estado, concluye el Despacho que la decisión de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** de negar la asignación de recursos para proveer provisionalmente el

<sup>13</sup> CSJ STP3242-2014 RAD. 7197; CSJ STP 15391-2018 RAD 101602.

<sup>14</sup> Sobre este punto, artículo 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Constitución Política de Colombia.

reemplazo del cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 DEL ÁREA DE ASISTENCIA LEGAL**, mientras **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** disfruta del derecho a sus vacaciones individuales, amenaza su derecho fundamental al descanso, pues se insiste que los asuntos de índole administrativa, como lo es la omisión del Consejo Superior de la Judicatura de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales, no son una carga que deban soportar los empleados, pues ello afecta la garantía fundamental que tienen todos los empleados que no puede ser trasgredida ni en función del servicio, ni por cuestiones de índole presupuestal.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental al descanso de **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO**, ordenando a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, que en un término perentorio, proceda a efectuar los trámites administrativos pertinentes, a través de la dependencia que corresponda, para que el **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, nombre el reemplazo de **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** quien funge como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 DEL ÁREA DE ASISTENCIA LEGAL**, durante el periodo de vacaciones que le sea concedido al que le asiste derecho por el tiempo laborado desde el 01 de julio del año 2021 al 30 de junio del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al descanso de **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar los trámites administrativos pertinentes, a través de la dependencia que corresponda, para que el **DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA**, nombre el reemplazo de **MIGUEL ANGEL GALVIS MARIÑO** quien funge como **ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 5 DEL ÁREA DE ASISTENCIA LEGAL**, durante el periodo de descanso remunerado que le sea concedido, al que le asiste derecho por el tiempo laborado desde el 01 de julio del año 2021 al 30 de junio del año 2022.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, sin necesidad de requerimiento previo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma virtual establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00407
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CARRANZA FLOREZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos FREINER ANDRES JAIMES CARRANZA y ELKIN ADRIAN JAIMES CARRANZA
DEMANDANTE:	ISAIR JAIMES CARRANZA
DEMANDANTE:	DINALUZ JAIMES CARRANZA
DEMANDANTE:	ADOLFO JOSE JAIMES CARRANZA
DEMANDANTE:	JESUS ANELFO JAIMES CARRANZA
DEMANDANTE:	YANIRIS JAIMES CARRANZA
DEMANDANTE:	MIRIAM DEL CARMEN JAIMES CARRANZA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JHON SLEYTHER TORRADO JAIMES
DEMANDANTE:	FELIX MARIA JAIMEZ
DEMANDANTE:	MARIA LUCRECIA SEPULVEDA ROLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MONTGOMERY COAL LTDA
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA:	JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA
APODERADO DEL DEMANDADO:	PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00407 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230213 150517-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>En materia laboral en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, titula que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles y en relación con esto, la Corte Suprema de Justicia, ha explicado en su jurisprudencia que la voluntad y la autonomía de las partes en materia laboral no es absoluta, sino que se encuentra limitada por los principios de irrenunciabilidad y mínimo derechos y garantías.</p> <p>Por esta razón, en los términos del artículo 15 mencionado, solo es admisible la transacción y la conciliación cuando se trate de derechos inciertos y discutibles, que son aquellos cuando apenas se tiene una mera expectativa sobre el mismo y para su configuración, que se requiere que se demuestre su existencia a través de los medios probatorios establecidos en la Ley.</p> <p>En este caso, la parte demandante está reclamando el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, consagrada en el artículo 216 del Código sustantivo del trabajo, respecto del cual no se tiene certidumbre de su existencia, en razón a que se deben acreditar los presupuestos de esta normatividad para su configuración en cuanto a la ocurrencia del accidente, el daño y el nexo causal entre este y la omisión o negligencia del empleador, por lo que es un derecho de carácter irrenunciable e indiscutible, por lo que es susceptible de ser conciliado.</p> <p>Bajo estos supuestos es válida la fórmula de arreglo que presentaron las partes para la reclamación que se presenta respecto a esta indemnización, consistente en el pago de la</p>	

suma de \$100.000.000 en 3 cuotas pagaderas, la primera en un 50% correspondiente a \$50.000.000, el día 21/03/2023, la segunda cuota en un 25% correspondiente a \$25.000.000 el día 20/04/2023 y la tercera cuota en un 25% correspondiente a \$25.000.000 el día 19/05/2023, que serán cancelados en efectivo de manera personal en las instalaciones de la entidad bancaria Bancolombia, ubicada en la calle 10 con tercera de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho DISPONE:

**APROBAR** el acuerdo de conciliación, advirtiendo que esta tiene fuerza de cosa juzgada y su cumplimiento debe darse dentro del plazo señalado, prestando mérito ejecutivo las respectivas providencia.

**DISPONER** la terminación del proceso y el respectivo archivo del mismo.

**ADVIRTIR** a la sociedad demandada, Montgomery Coal S.A.S., que debe darle cumplimiento en los términos ya establecidos so pena de que se inicien las acciones ejecutivas que para lograr el cumplimiento de las obligaciones pactadas, de acuerdo con ellos.

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta, link de la audiencia y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00286
DEMANDANTE:	JAVIER HERNANDEZ ARREDONDO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES
DEMANDADO:	MONTGOMERY COAL LTDA
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDADA:	JORGE ELIECER PEÑARANDA ZULUAGA
APODERADO DEL DEMANDADO:	PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00286 AUDIENCIA OBLIAGTORIA DE CONCILIACIÓN-20230213_091523-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales	
Se reconoce personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES como apoderada sustituta del demandante.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPT	
<p>En materia laboral en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que son conciliables y objeto de transacción todos aquellos derechos que sean inciertos y discutibles. Por ende, no se permite la conciliación de los derechos que tengan el carácter de ciertos e indiscutibles, que son los mínimos irrenunciables que consagra la Ley laboral a favor de los trabajadores.</p> <p>Dentro de este contexto y verificada la demanda precisó este despacho que son derechos ciertos indiscutibles e irrenunciables el pago de las prestaciones sociales, vacaciones y el pago de los aportes a pensión del periodo que va del 12/02/2020 al 02/04/2020.</p> <p>En virtud de lo anterior, se observa por parte de este despacho que la empresa demandada Montgomery Coal limitada, realizó el día 20/02/2022 la consignación judicial de prestaciones sociales a favor del demandante Javier Hernández Arredondo la suma total de \$521.029, que corresponden a los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vacaciones la suma de \$209.869.</li> <li>• Intereses sobre cesantías \$3.498</li> <li>• Prima proporcional \$209.869</li> <li>• Vacaciones proporcionales la suma de \$97.792</li> </ul> <p>Este Despacho reconoce con este pago se cubren las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas a favor del demandante y que son reclamadas con la demanda, además, el demandado se obliga a culminar el trámite de consignación judicial de prestaciones sociales, radicando ante la oficina de Reparto de la ciudad de Cúcuta la respectiva consignación para que sea repartida a los jueces laborales del circuito y una vez tenga conocimiento del Despacho a quien le corresponde el conocimiento, por vía reparto le notifique el demandante sobre el la identidad del Despacho con el fin de que éste realice el trámite interno y reciba el respectivo pago de las prestaciones sociales</p> <p>De igual manera el demandado Montgomery Coal Limitada, se obliga por tratarse de un derecho mínimo cierto e indiscutible, irrenunciable a pagar al fondo de pensiones en el cual</p>	

se encuentra afiliado el demandante en caso de no haberlo realizado durante la vigencia de la relación laboral, los aportes a pensión causados desde el 12/02/2020 hasta el 02/04/2020, efectuado con un salario base de cotización de \$1.408.206.

Con el fin de conciliar las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de la indemnización por despido el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indexación, horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos y la indemnización moratoria del artículo 01 del Decreto 116 de 1976, por el no pago de los intereses de Cesantías, la suma de \$12.500.000, que serán canceladas el 04/03/2023 en una sola cuota, respecto la cual no se efectuará descuento alguno y a través de transferencia bancaria realizada en la cuenta de ahorros N° 24105395887 del Banco Caja Social, de la cual es titular la doctora Claudia Marcela Pedraza Marles, apoderada judicial de la parte demandante, a quien se lo otorgó la facultad expresa de recibir en esta diligencia.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dispone su aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes y la terminación respectiva del proceso, disponiendo que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y su incumplimiento le permite a la parte demandante ejercer las acciones ejecutivas que sean necesarios para obligar a la parte demandada efectuar el pago en los anteriores términos.

#### **FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se anexa al expediente la presente acta, el link de la audiencia y la correspondiente grabación.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO